

ACUERDO No. 22
(de 29 de julio de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Telecomunicaciones de la Autoridad del Canal”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 18 de la ley, le corresponde a la Junta Directiva la aprobación de los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del canal, incluyendo, entre otras, la adopción de la normativa reglamentaria sobre asuntos relacionados con el tráfico marítimo, la navegación por el canal, seguridad, vigilancia, el mantenimiento actualizado de una base de datos sobre la cuenca hidrográfica y en materia de prestación de servicios.

Que para garantizar lo antes expuesto, es indispensable establecer condiciones para el uso de sistemas de telecomunicaciones y de radiodeterminación e infraestructura conexas en las modalidades que se estimen necesarias, con sujeción a lo permitido por las leyes y regulaciones aplicables.

Que en atención a lo anterior, el Administrador ha presentado el proyecto de reglamento de telecomunicaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, a la consideración de la Junta Directiva.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el siguiente reglamento de telecomunicaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, así:

**“REGLAMENTO DE TELECOMUNICACIONES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CAPÍTULO I
Objetivos y Alcance

Artículo 1. La Autoridad operará y administrará dispositivos, sistemas, redes e instalaciones para brindar los servicios de telecomunicaciones en cualquier modalidad, incluyendo radionavegación y radiolocalización, hidrología y meteorología, radiodifusión, telefonía, fibra óptica y otros permitidos por la ley, que estime necesarios para la administración, funcionamiento, seguridad y vigilancia del Canal y para la prestación de estos servicios a terceros.

Artículo 2. Este reglamento se basa en las normas establecidas por las siguientes organizaciones:

- a. Autoridad del Canal de Panamá
- b. Ente Regulador de los Servicios Públicos de la República de Panamá
- c. Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)
- d. Organización Marítima Internacional (OMI)

Los términos usados en este reglamento tendrán los significados atribuidos a los mismos en los acuerdos, tratados internacionales, recomendaciones, estatutos y reglamentos de estas organizaciones.

CAPÍTULO II

Normativa

Artículo 3. Para su uso interno, la Autoridad podrá aplicar o adoptar las normas técnicas nacionales o internacionales que elija. La interconexión técnica de la Autoridad con sus clientes y con otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones se hará, como mínimo, de acuerdo a la normativa nacional vigente.

Artículo 4. Con el propósito de garantizar la seguridad, calidad y compatibilidad de sus instalaciones con el funcionamiento del Canal, la Autoridad podrá desarrollar, aplicar y exigir el uso de sus procedimientos y directrices para el diseño, instalación de sistemas o construcción de facilidades físicas de telecomunicaciones. La Autoridad deberá cumplir y hacer cumplir las normas de seguridad aplicables.

Artículo 5. La Autoridad podrá desarrollar y utilizar sus propias reglas y procedimientos de socorro y seguridad, distintos a los establecidos por la OMI y la UIT.

CAPÍTULO III

Protección de las Comunicaciones de la Autoridad

Artículo 6. Con excepción de las naves operadas por la Autoridad y otras naves específicamente exentas por ella, todos los buques que se encuentren dentro del área de operación del canal deberán cumplir con el Capítulo II – “Radiocomunicaciones” del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá.

Artículo 7. Todos los proyectos de instalación de estructuras y equipos de telecomunicaciones dentro del área de compatibilidad deberán ser evaluados de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de la Autoridad, la cual podrá inspeccionar estructuras o equipos dentro de dicha área para verificar que no afectan el funcionamiento del Canal.

Artículo 8. La Autoridad podrá solicitar a otras entidades la información técnica necesaria para los estudios de propagación y los análisis de interferencia. Igualmente, podrá buscar junto con

ellas la solución de problemas de interferencia perjudicial. Para acelerar este proceso, podrá recurrir a la autoridad gubernamental competente.

Artículo 9. La Autoridad podrá solicitar la suspensión o cancelación de la autorización para operar transmisores de radio que causen interferencia perjudicial y afecten el funcionamiento del Canal, así como solicitar a la entidad gubernamental competente el secuestro preventivo del equipo utilizado sin la debida autorización y cuyo uso degrade sus telecomunicaciones.

Artículo 10. Cuando exista la debida justificación, la Autoridad podrá pedir a la autoridad competente que rechace solicitudes para el uso del espectro radioeléctrico sometidas por terceros.

Artículo 11. La Autoridad procederá legalmente contra cualquier persona natural o jurídica que ejecute un acto que afecte el buen funcionamiento de sus sistemas de telecomunicaciones o de radiodeterminación, o que obstaculice el restablecimiento del buen funcionamiento de estos sistemas.

Artículo 12. La Autoridad, de acuerdo con su ley orgánica y los reglamentos pertinentes, podrá imponer sanciones pecuniarias a las personas que atenten contra las telecomunicaciones o sistemas de ayuda a la navegación, que sean críticos para el funcionamiento del Canal.

Artículo 13. A la Autoridad se le garantizará el acceso y paso expedito a todas su instalaciones que se encuentren fuera de sus áreas patrimoniales.

CAPÍTULO IV

Servicios de Telecomunicaciones

Artículo 14. La Autoridad podrá suministrar y cobrar por servicios técnicos de diseño, instalación, reparación e inspección de equipo electrónico; así como comprar, vender y arrendar equipo electrónico de telecomunicaciones y de ayuda a la navegación a buques y a otras entidades.

Igualmente, podrá vender, arrendar o proporcionar en otras formas sus servicios de telecomunicaciones; y arrendar o proporcionar bajo otras condiciones acceso y espacio en sus instalaciones de telecomunicaciones o en las áreas bajo su control.

Artículo 15. La Autoridad estará exenta del pago de toda cuota, tarifa, impuesto u otro pago asociado con sus servicios de telecomunicaciones, tales como concesiones, licencias y autorizaciones para el uso de equipos y sus servicios. De igual manera, la Autoridad no pagará impuestos ni otros gravámenes por los servicios de telecomunicaciones que venda, arriende o de otro modo provea a otras entidades, ni por los servicios que compre, arriende o de otro modo obtenga de otras entidades públicas o privadas. Sin embargo, la Autoridad no está exenta del pago de las tasas por los servicios públicos de telecomunicaciones que utilice.

Artículo 16. La Autoridad podrá utilizar su infraestructura de telecomunicaciones para servir de enlace entre buques en peligro y las entidades gubernamentales de búsqueda y rescate.

Artículo 17. La Autoridad podrá operar estaciones de meteorología e hidrología, tal como las define la UIT, que utilicen sensores a distancia (telemetría) y transmisiones por radio. El uso de frecuencias deberá cumplir con lo estipulado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos o la autoridad gubernamental competente.

También podrá utilizar radares meteorológicos, capturar información meteorológica de satélites, lanzar radiosondas y otros dispositivos y métodos para la operación de sus sistemas de captura de información hidrometeorológica y ambiental.

Artículo 18. Con el propósito de proteger la vida y la propiedad, y de mantener la seguridad en la cuenca hidrográfica del Canal, la Autoridad podrá enviar alertas de inundación al público. Los avisos, basados en información de los servicios de meteorología e hidrología, podrán ser enviados a través de sistemas de alarmas audibles, de radiodifusión, de telefonía, de radiocomunicación, redes de datos y otros medios.

Artículo 19. La Autoridad podrá operar servicios de radiodifusión y de distribución por cable para la propagación de información vinculada a la operación del Canal, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la entidad gubernamental encargada de regular esta actividad. Las transmisiones podrán incluir la proyección de videos sobre la posición y movimiento de las naves, información hidrometeorológica, mensajes de alarmas y otros avisos, información administrativa e información de interés público. La programación de estos servicios de radiodifusión será administrada y controlada por la Autoridad.

Artículo 20. Este reglamento entrará en vigor a las doce horas del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve”.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge E. Ritter

Diógenes De La Rosa

Ministro para Asuntos del Canal

Secretario